# JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
# CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
# SECCIÓN TERCERA

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | **Reparación Directa** |
| **Radicación:** | **11001333603820130002300-00** |
| **Demandante:** | **William Rodolfo Martínez Díaz y otros** |
| **Demandado:** | **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** |
| **Asunto:** | **Fallo primera instancia** |

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

## I.- DEMANDA

### 1.- Pretensiones

Con la demanda los señores **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ** y/o **LUIS FERNANDO HENAO DÍAZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **NATALIA MARTÍNEZ BUSTOS** y **TANIA BRIGITTE MARTÍNEZ BUSTOS**; **FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ**, **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ DÍAZ**, **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ MONTES**, **SATURNINA DÍAZ** y **JHOJANA ORTÍZ ULLOA** piden que se declare al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ** y/o **LUIS FERNANDO HENAO DÍAZ** cuando se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario y penitenciario *"La Picota"*.

Por lo anterior, solicitan condenar a la demandada a pagar a título de perjuicios morales lo siguiente: (i) Para el demandante 60 SMLMV; (ii) para su cónyuge y hermanos 30 SMLMV; y (iii) para sus hijas y padres 40 SMLMV.

Así mismo solicitan que se condene a la demandada, a pagar perjuicios materiales consistentes en daño emergente (gastos médicos y demás) y lucro cesante, así como el daño a la vida de relación.

**2.- Fundamentos de hecho.**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

**2.1.-** El señor **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ** y/o **LUIS FERNANDO HENAO DÍAZ** se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota – Pabellón Eron, a disposición del INPEC.

**2.2.-** El día 28 de diciembre de 2011 fue agredido por un compañero de reclusión, quien le propinó unas lesiones con arma corto punzante. Los demandantes señalan que dicho acontecimiento se debió a la falta de un adecuado manejo de la seguridad en el penal.

**2.3.-** El señor **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ y/o LUIS FERNANDO HENAO DÍAZ** recibió lesiones en el pulmón, hígado y páncreas, por lo que incluso fue intervenido quirúrgicamente.

**2.4-** Relata que el Establecimiento Carcelario no ha ordenado exámenes especializados al señor **WILLAM RODOLFO**, no ha realizado valoración por medicina legal y se limita a suministrarle pastillas recetadas por un médico general.

**2.5.-** El núcleo familiar del señor **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ** y/o **LUIS FERNANDO HENAO DÍAZ** está conformado por sus padres, **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ MONTES** y **SATURNINA DÍAZ**; sus hermanos, **FERNANDO MARTÍNEZ DIAZ** y **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ DÍAZ**, su cónyuge **JHOJANA ORTÍZ ULLOA**, y sus hijas **NATALIA MARTÍNEZ BUSTOS** y **TANIA BRIGITTE MARTÍNEZ BUSTOS**.

**2.6.-** La víctima directa y sus familiares han sufrido unos perjuicios morales con ocasión de las lesiones padecidas en prisión.

**3.- Fundamentos de derecho**

Los demandantes señalan como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 11, 83, 90, numeral 1 del artículo 124, el Decreto 1260 de 1970, los artículos 94, 95, 96, 97, 111, 114, y 115 del Código Penal, artículo 4 y 8 de la Ley 153 de 1887, artículos 38, 41, 43, 44 , numeral 1° del 45 y 49 de la Ley 65 de 1993, artículo 61 y siguientes del Decreto 2651 de 1991, el artículo 16 de la Ley 446 de 1993, la Ley 446 de 1998 y los artículos 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas.

## II. CONTESTACIÓN.

Mediante escrito presentado el 6 de junio de 2014[1] la apoderada judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** contestó la demanda, se opuso a cada una de las pretensiones y frente a la situación fáctica planteada por los demandantes, indicó que no es cierto que las lesiones personales del señor William Rodolfo Martínez Díaz correspondieran a una falla del servicio por parte de la entidad que representa.

Agrega que su representada tampoco incurrió en falla del servicio médico asistencial, pues la prestación del servicio de salud de la población de reclusos está bajo responsabilidad de Caprecom EPS – S de conformidad con lo establecido en los Decretos 1141 de 2009 y 2777 del 2010.

Propuso las excepciones de (i) *"falta de legitimación de la causa por pasiva"* con fundamento en que el **INPEC** contrató con CAPRECOM EPS – S, la atención intramural de primer nivel, y que nunca se sustrajo del deber legal de trasladar al centro de salud al recluso, brindándole su respectiva custodia; (ii) *"Ausencia total de responsabilidad del INPEC por ruptura del nexo causal por ser el hecho exclusivo y determinante de un tercero"*, la que sustentó en que las lesiones del señor **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DIAZ** no fueron originadas por acción u omisión de agentes del INPEC, pues el paciente se encontraba bajo responsabilidad médica de la EPS – CAPRECOM y el HOSPITAL EL TUNAL; (iii) *"falta de legitimación de la causa por activa"* frente a la señora **JHOJANA ORTÍZ ULLOA** en el sentido de que no está acreditada su calidad de compañera permanente del señor **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ;** y por último, (iv)

[1] Folios 126-136 del cuaderno principal

*"genérica o innominada"* cuyo soporte es la declaratoria de cualquier medio exceptivo que el juez encuentre probado.

## III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de junio de 2013[2]. Mediante auto de 19 de julio de 2013 se inadmitió[3], y una vez subsanada, se admitió mediante auto de 30 de agosto del mismo año[4].

El 1° de julio de 2014[5] se fijó fecha de audiencia inicial para el 14 de julio de 2014[6], oportunidad en la cual se llevó a cabo la diligencia, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

El 8 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito. El seis (06) de noviembre de dos mil catorce (2014)[7] se profirió sentencia de primera instancia, contra la cual fue interpuesto recurso de apelación.

Mediante providencia de 17 de septiembre de 2015[8] el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró de oficio la nulidad del proceso, a partir de la decisión del decreto de pruebas adoptada en audiencia inicial de 14 de julio de 2014.

El 16 de febrero de 2016[9], por medio de auto se resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal, y se fijó fecha para continuación de audiencia inicial el 6 de marzo de 2017.

En su oportunidad, se celebró audiencia inicial[10], y se programó audiencia de pruebas para el 18 de julio de 2017[11], la cual fue suspendida en dos oportunidades para continuarse el 2 de noviembre del mismo año[12] y el 26 de

[2] Folio 83 del expediente.
[3] Folio 85 del expediente
[4] Folios 92-93 del expediente.
[5] Folio 159 del expediente.
[6] Folios 170 – 172 del expediente.
[7] Folios 1 al 3 del cuaderno de segunda instancia.
[8] Folios 38- 40 del cuaderno de segunda instancia.
[9] Folio 43 del cuaderno de segunda instancia.
[10] Folios 248 y 249 del cuaderno principal.
[11] Folios 269 -271
[12] Folios 283- 285

abril de 2018[13], ocasión en la cual se cerró el período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

Finalmente, el 14 de junio de 2018[14], el expediente ingresó al despacho para fallo.

## IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 1.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante, con documento radicado el 10 de mayo de 2018[15], reiteró su petición de fallo favorable a sus prohijados, hizo hincapié en que la accionada omitió la obligación de resultado que tiene respecto a las personas privadas de la libertad, de garantizar su vida, honra y bienes y además, omitió iniciar la investigación disciplinaria de que trata la Ley 65 de 1993 y la Resolución INPEC No. 5817 de 1994, para descubrir quién fue el victimario de los insucesos ocurridos.

Señaló además, que por falta de atención de la demandada (no trasladó al recluso), dejó de practicarse la prueba solicitada y decretada dentro del proceso, consistente en valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del estado de salud de la víctima directa.

### 2.- Instituto Nacional Penitenciario INPEC

La mandataria judicial de esta entidad, con memorial presentado el 26 de abril de 2018[16], formuló sus alegatos de conclusión iterando la ausencia de responsabilidad en el caso de la referencia.

Además, manifestó que:

> "En lo que refiere al señor WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ y/o LUIS FERNANDO HENAO DÍAZ, en forma evidente no se encuentra legitimado materialmente en la causa por activa, para acudir en el presente medio de control, habida cuenta que, en el desarrollo del proceso, y revisión del material probatorio allegado, se denota la falta plena de identificación del mencionado.
> (...)

[13] Folios 342-343
[14] Folio 373 del expediente
[15] Folios. 356- 372 del cuaderno No. 2
[16] Folios 345- 355 del cuaderno No. 2

Por otro lado se debe tener en cuenta que conforme a lo registrado en el historial clínico del Hospital El Tunal de Bogotá, en la mencionada institución de salud, fue atendido el señor LUIS FERNANDO HENAO DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.067.583, por haber sufrido heridas con arma cortopunzante, quien igualmente rinde declaración ante funcionarios del Grupo de Policía Judicial, utilizando estos mismos datos de nombre e identificación, y de ninguna manera consta que en la mencionada institución de salud, haya sido atendido el señor WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.804.407. Así, el demandante WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ, es una persona diferente a quien sufrió unas lesiones, y se enuncia con el nombre de LUIS FERNANDO HENAO DÍAZ, lo que evidencia una falta de legitimación en la causa por activa del accionante."

## V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no rindió concepto.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia.

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de la agresión física sufrida por el señor **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ** y/o **LUIS FERNANDO HENAO DÍAZ** por parte de otro interno, la cual tuvo lugar dentro de las instalaciones del establecimiento penitenciario La Picota, mientras cumplía una condena.

### 3.- Pruebas relevantes

Dentro del material probatorio regular y oportunamente recopilado en este proceso sobresalen las siguientes:

**3.1.-** Oficio INPEC 113-COMEB-002024 de 22 de abril de 2012[17], suscrito por la Coordinadora Jurídica de COMEB en el que señala que una vez revisada la base de datos Sisipec Web, ***"se encontró con cédula de ciudadanía 80067583 el nombre LUIS FERNANDO HENAO DÍAZ, con plena identidad MARTÍNEZ DÍAZ WILLIAM****; con fecha de ingreso 13/09/2011."* (Negrita y subrayas fuera de texto)

**3.2.-** Certificado de registro civil de nacimiento de **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ**[18], quien es hijo de José Eduardo Martínez y Saturnina Díaz, expedido por el Alcalde municipal de Puerto Parra – Santander.

**3.3.-** Registro civil de nacimiento de **NATALIA MARTÍNEZ BUSTOS**[19], hija de Lida Eliana Bustos Zapata y William Rodolfo Martínez Díaz.

**3.4.-** Registro civil de nacimiento de **TANIA BRIGITTE MARTÍNEZ BUSTOS**[20], hija de Lida Eliana Bustos Zapata y William Rodolfo Martínez Díaz.

**3.5.-** Registro civil de nacimiento de **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ DÍAZ**[21], hijo de Saturnina Díaz y José Eduardo Martínez Montes.

**3.6.-** Registro civil de nacimiento de **FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ**[22], hijo de Saturnina Díaz y José Eduardo Martínez Montes.

**3.7.-** Declaración extraprocesal rendida ante notario por los señores Carlos Mauricio Salas Bonilla y Gerson Elías Flórez Sánchez[23], que dan cuenta de la unión marital de hecho del señor **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ** y **JHOJANA ORTÍZ ULLOA**, desde hace más de 7 años.

**3.8.-** Declaración extraprocesal rendida ante notario por los señores Alba Liliana Arias Rodríguez, Marco Héctor González y Manuel Vicente Galvis Bohórquez[24], que dan cuenta del sufrimiento del núcleo familiar de **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ** por su estado de salud.

---

[17] Folios 22- 26
[18] Folio 37.
[19] Folio 38.
[20] Folio 39.
[21] Folio 40.
[22] Folio 41.
[23] Folio 45.
[24] Folio 46.

**3.9.-** Copia simple historia clínica No. 80067583 del Hospital El Tunal[25], que registra la atención al señor **LUIS HENAO** procedente del **INPEC / La Picota**, *"donde es atacado con arma cortopunzante sufriendo herida a nivel cuello zona l y otra h x penetrante en región precordial"*, con fecha de ingreso 27 de diciembre de 2011, e ingreso a UCI el 28 del mismo mes y año a las 2:55 am.

**3.10.-** Copia de documento titulado *"Consulta Ejecutiva de Internos"*[26] en el que se registra la reclusión del señor **WILIAN RODOLFO MARTÍNEZ DIAZ** identificado con cédula No. 79804407 y se reconoce el alias de **LUIS FERNANDO HENAO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80067583

**3.11.-** Copia de la *"Cartilla biográfica del interno"* del señor **MARTÍNEZ DÍAZ WILIAN RODOLFO**.[27]

**4.- Aspectos previos**

**4.1.- Sobre la doble identidad del demandante**

Señala la apoderada de la parte demandada en los alegatos de conclusión que, dentro del presente proceso se configura la falta de legitimación en la causa por activa debido a la indebida identificación de la víctima directa, toda vez que se habla de dos personas con nombre y número de identificación diferente, esto es, William Rodolfo Martínez Díaz y Luis Fernando Henao Díaz; y según la historia clínica allegada al proceso, la persona que fue atendida por lesiones con arma corto punzante fue Luis Fernando y no William Rodolfo (quien funge como demandante).

El Despacho considera que dicha apreciación no es cierta, pues de las pruebas obrantes dentro del expediente se advierte que en realidad se trata de una sola persona, y que la existencia de dos identidades es una conducta propia del actuar delictivo del accionante, lo cual no puede ser objeto de reproche dentro del presente medio de control.

Lo anterior, cobra fuerza al revisar los siguientes documentos allegados como prueba: (i) Oficio No. 113-COMEB-002024 que señala: *"De acuerdo y en atención al oficio de la referencia, me permito informarle que una vez revisado la base de datos*

[25] Folios 47- 52
[26] Folio 191
[27] Folios 192-197

*Sisipec Web,* ***se encontró con cédula de ciudadanía 80067583 el nombre LUIS FERNANDO HENAO DÍAZ, con plena identidad MARTÍNEZ DÍAZ WILLIAM****; con fecha de ingreso 13/09/2011."*[28]; (ii) Cartilla biográfica del interno WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ que en la casilla *"II. Otros datos del interno"* se lee *"Alias* ***Plena identidad MARTÍNEZ DÍAZ WILIAN*** (sic) ***LUIS FERNANDO HENAO DÍAZ****"*[29].

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha señalado que:

> "En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. **En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a **dilucidar si existe, o no, relación real** de la parte demandada **o de la demandante con la pretensión que ésta formula** o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"[30] (Negritas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que en efecto el señor **WILLIAM RODOLFO** se encuentra legitimado formal y materialmente en la causa por activa, toda vez que, es la persona que está privada de la libertad y que fue sujeto pasivo de unas lesiones mientras se encontraba bajo custodia de la entidad demandada, al estar pagando una condena penal.

### 4.2.- Prueba del Estado Civil de las personas

A manera de consideración general, el Despacho señala que antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil de una persona eran las partidas eclesiásticas (nacimiento, matrimonio y defunción) expedidas por la

[28] Folio 22, documento aportado por la parte demandante.
[29] Folio 120 documento aportado por la parte demandada.
[30] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 25 de marzo de 2010.

Iglesia Católica; con la Ley 92 de 1938 se dispuso que la prueba principal era el Registro Civil y las partidas eclesiásticas de manera supletoria.

Actualmente, a partir del Decreto – Ley 1260 de 1970 la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes, es decir, los registradores especiales, auxiliares y municipales del Estado Civil; y de manera excepcional los notarios, alcaldes municipales, corregidores e inspectores de policía, jefes o gobernadores de cabildos indígenas, autorizados para llevar el registro del estado civil[31].

Lo anterior, es relevante dentro del presente proceso pues, con la demanda se allegó certificado suscrito por el alcalde municipal de Puerto Parra Santander, en el que se da cuenta de que en el libro No IC Folio 211 del registro civil de nacimientos se encuentra inscrita la partida civil de nacimiento del señor **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ**, donde consta además que es hijo de **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ** y **SATURNINA DÍAZ**.

En ese sentido, se le dará valor probatorio a dicho documento teniendo en cuenta que fue expedido por autoridad competente para tal fin.

**4.3.- Validez de las declaraciones extraprocesales y legitimación en la causa de Jhojana Ortiz Ulloa**

Dentro del presente proceso se allegaron dos actas de declaración juramentada rendidas por los señores Carlos Mauricio Salas Bonilla y Gerson Elías Flórez Sánchez por un lado, y Alba Liliana Arias Rodríguez, Marco Héctor González y Manuel Vicente Galvis Bohórquez por otro, con el propósito de acreditar, en el primer caso, la relación de compañeros permanentes de la señora **JHOJANA ORTÍZ ULLOA** y **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ**, y en el segundo caso, los perjuicios morales sufridos por los accionantes.

Al respecto, es pertinente analizar la validez de las declaraciones rendidas extraprocesalmente ante notarios de cara a lo dispuesto en el Código General del Proceso, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nada dispuso al respecto[32].

---

[31] Artículo 118 del citado Decreto – Ley, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, modificado a su vez por el Artículo 77 de la Ley 962 de 2005

[32] El Art. 211 del CPACA: "*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria*

Sobre los testimonios sin citación de la contraparte el artículo 188 del CGP dispone que *"**Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas** y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. **Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde. A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso**, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor"*; y el artículo 222 establece: "***Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos** cuando se hayan rendido en otro, o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que esta lo solicite** (...)"* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así pues, son válidas como medios de prueba las declaraciones rendidas por fuera del proceso, ante notario público, y sin citación de la contraparte, en dos eventos: (i) Cuando habiendo sido solicitado, se ratifica dentro del proceso, o (ii) Cuando siendo aportadas dentro de las oportunidades probatorias, la contraparte no haya solicitado su ratificación.

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisado el expediente se observa que, las referidas declaraciones fueron rendidas sin citación de la contraparte, pero ésta, no solicitó su ratificación dentro del proceso, y por el contrario, fueron incorporadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes, en su respectiva oportunidad, razón por la cual la validez de este medio de prueba no está en discusión.

No obstante lo dicho, la apoderada del INPEC sostiene que la calidad de compañeros permanentes entre **JHOJANA ORTÍZ ULLOA** y **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ** no está debidamente acreditada, dado que por medio de la sentencia C-863 de 2012 la Corte Constitucional declaró inexequibles los incisos primero y segundo, y la expresión *"para estos efectos,"* del inciso tercero del artículo 113 de la Ley 1395 de 2010, que le conferían a los Notarios la facultad de practicar pruebas en asuntos contenciosos, salvo en materia penal, con fundamento en que esa es una función jurisdiccional diferente a la fedataria encomendada a las autoridades notariales.

---

*las normas del Código de Procedimiento Civil.*". Entendiendo por Código de Procedimiento Civil en la actualidad, el Código General del Proceso.

Esa circunstancia llevaría a pensar, en principio, que la disposición contenida en el artículo 188 del Código General del Proceso es igualmente inconstitucional porque reproduce materialmente una norma que en el pasado el tribunal constitucional declaró contraria al ordenamiento superior.

Sin embargo, el contexto socio jurídico actual no permite aseverar que los motivos de inconstitucionalidad son aplicables a la norma en cuestión, como para dar cabida al control difuso de constitucionalidad a cargo de todas las autoridades públicas, recuérdese que después del año 2012 el Congreso de la República implementó para esta jurisdicción, y para la ordinaria también, un nuevo sistema de administración de justicia inspirado en el principio de la oralidad que busca desarrollar el deseo de una justicia más pronta y cumplida.

El mismo sistema también apunta a la colaboración armónica entre las diferentes entidades públicas. Por todo esto, a primera vista no resulta contrario a la Constitución que el recaudo de declaraciones extraprocesales esté a cargo de los notarios, el que en todo caso garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que si la contraparte así lo decide puede pedir la ratificación de esas declaraciones, medida que se debe cumplir ante el juez de conocimiento, es decir, que las declaraciones extrajudiciales que se aportaron con la demanda no pueden desestimarse por ese solo hecho.

Ahora, en el *sub examine*, no se encuentra probado que entre los señores **JHOJANA ORTÍZ ULLOA** y **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ** exista una unión marital de hecho. Si bien las declaraciones extrajuicio que fueron aportadas al informativo hablan de la existencia de una relación marital de hecho entre esas dos personas, lo cierto es que ese medio de prueba en verdad resulta insuficiente para tener por acreditada esa relación.

En efecto, y en primer lugar, porque sin que esto constituya una postura apegada al sistema de tarifa legal de la prueba, esa relación no se acreditó con ninguno de los medios de prueba previstos en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005[33]. En su lugar se optó por unas declaraciones extraprocesales, que en

[33] ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:
Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:
1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

forma lacónica tratan de convencer sobre la existencia de una marital de hecho, que como se verá no alcanza a configurarse.

Y en segundo lugar, porque la prueba traída al proceso tampoco permite asumir la existencia de la relación de compañeros permanentes entre las dos personas arriba mencionadas. De un lado, porque la señora JHOJANA no es la madre biológica de las hijas del señor WILLIAM RODOLFO, aquí demandantes, para entender que su relación de pareja es de vieja data. Y del otro, porque los testigos afirman ellos conviven bajo un mismo techo, lo cual no es cierto porque esta persona fue capturada desde el mes de abril de 2001[34], y desde ese entonces ha pasado por diferentes centros de reclusión, motivo por el cual no es sensato afirmar que los dos conviven bajo el mismo techo, puesto que ella está libre mientras que él está privado de la libertad desde hace un bien tiempo.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto a la señora **JHOJANA ORTÍZ ULLOA**.

**4.4.-** Finalmente, advierte este estrado judicial que las historias clínicas y demás documentos referentes a la atención médica recibida por el actor por parte de Caprecom y de la Unidad de Sanidad Carcelaria[35], y el documento *"interpretación de estudios de imagenología, comprobante de prestación de servicios: 238216"*[36] aportados al expediente, no serán tenidas en cuenta para resolver de fondo el asunto toda vez que dichas pruebas hacen referencia a valoraciones en épocas y por razones distintas a los hechos que se discuten a través del presente medio de control.

**5.- Régimen de responsabilidad del Estado frente a personas privadas de la libertad.**

La Constitución Política de 1991 previó en el artículo 90 el régimen de responsabilidad del Estado, y al efecto estableció que *"responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*. Así, dos son los conceptos sobre los que en principio se edifica la responsabilidad del Estado: El daño antijurídico y la imputabilidad del daño.

[34] Folio 189
[35] Folios 177- 188 del expediente
[36] Folio 5.

El daño antijurídico, como su nombre lo sugiere, hace referencia a un giro trascendental en la forma de ubicar el componente de antijuridicidad, que desde 1991 en adelante ya no se predica de la conducta del agente que por acción u omisión propicia la lesión de bienes jurídicamente tutelados, sino del daño, en virtud a que la antijuridicidad del daño se establece a través de determinar si la persona que lo sufre tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, si el régimen jurídico le impone a la persona afectada la carga de asumir los efectos adversos del proceder de la administración.

Lo anterior supone que en el mundo del derecho coexisten daños jurídicos y daños antijurídicos, siendo los primeros los que bajo el principio de legalidad y la presunción de obrar conforme a Derecho, se entienden causados conforme a reglas jurídicas predeterminadas, tal como así acontece, por ejemplo y en principio, con los daños que se derivan de la privación de la libertad ordenada por autoridad competente y con plena observancia de las reglas que deben concurrir para decretar una medida cautelar de esas dimensiones.

Los daños antijurídicos, *contrario sensu*, por lo general ocurren al margen del principio de legalidad, dado que con ellos se afectan derechos subjetivos amparados por el ordenamiento jurídico, pero primordialmente sin que su titular esté obligado a correr con las consecuencias que la lesión al derecho produce tanto en el plano patrimonial como extrapatrimonial, o como lo ha predicado la jurisprudencia patria, sin que el afectado tenga el deber jurídico de soportar esa afectación.

Ahora, en lo que a imputabilidad se refiere, el Despacho recuerda que la Administración debe responsabilizarse de los daños que irrogue a terceros, bien sea por la acción de sus agentes o por la omisión de los mismos cuando tenían el deber jurídico de actuar.

La imputabilidad se concibe bajo diferentes títulos, todos ellos dependientes de una imputabilidad fáctica y jurídica, ya que no basta constatar la causación material del daño, sino que al tiempo debe verificarse la imputación jurídica, que corresponde, por lo general, a la omisión del cumplimiento de un deber funcional fijado por el ordenamiento jurídico a cargo de la Administración, y cuyo desconocimiento da paso a la configuración de la responsabilidad económica.

Pese a que existen diferentes títulos de imputación para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, es la falla probada del servicio el que se

ha concebido como la regla general para esos fines. Se identifica igualmente como el régimen subjetivo, en atención a que le concierne a la parte actora el *onus probandi*, es decir la carga de probar que el daño se causó por alguna acción u omisión de un servidor público, cuya identidad puede establecerse o no en el curso de proceso.

Con todo, en lo que se refiere al régimen de responsabilidad por daños causados a personas privadas de la libertad, es preciso señalar que la jurisprudencia nacional no acoge el régimen de responsabilidad subjetiva arriba mencionado, sino que implementa un régimen de responsabilidad de contornos particulares, inspirado en las *relaciones especiales de sujeción* que se crean entre la Administración y las personas que son objeto de una medida cautelar consistente en la confinación en centros de reclusión.

Frente a ello, debe tenerse en cuenta que entre los reclusos y el Estado se crea una relación especial de sujeción, fundada precisamente en que la persona que incurre en un hecho punible se expone a que la Administración imparta legítimamente una orden de privación de la libertad, medida que además de limitarle válidamente el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, lo pone bajo la custodia permanente del órgano competente para velar porque la reclusión se haga efectiva, con el ánimo de hacer que el infractor corrija los desatinos que lo llevaron allí, se resocialice y al cabo de la pena se reincorpore nuevamente a la sociedad.

Se concibe como una relación especial de sujeción, ya que al tiempo que el Estado tiene el legítimo derecho de confinar a la persona dentro de un centro carcelario para que purgue una pena o para que preventivamente se le aísle de la sociedad mientras es juzgado, de igual forma la persona que es objeto de una medidas como estas, tiene el derecho a que el Estado le proporcione, además de los bienes y servicios necesarios para su subsistencia como son el alimento, la salud, el vestido, etc., la seguridad para que su vida e integridad personal no se vayan a ver afectadas.

Ese deber de seguridad que el Estado tiene frente a las personas recluidas en centros carcelarios, no se puede tomar como una obligación de medios, sino como una obligación de resultados. No basta con que el ente encargado de velar por la seguridad de los internos aduzca que hizo todo lo que estaba a su alcance para cuidar la vida e integridad personal de los sujetos encarcelados, ya que su deber frente a ellos es absoluto y en esa medida bien puede afirmarse que su

obligación es la de reintegrar a la persona a la sociedad en las mismas condiciones de salud con las que contaba al ser privado de la libertad, de suerte que la responsabilidad patrimonial surge, en principio, si lo dicho no se cumple.

Como se trata de una obligación de resultados, la jurisprudencia nacional ha establecido que los daños causados a los reclusos generan responsabilidad de la Administración, en los siguientes términos:

> "Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una relación de subordinación del recluso frente al Estado, amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, razón por la que se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión.
>
> Sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no pueden ser limitados o suspendidos en forma alguna durante la reclusión, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues su seguridad depende por completo del Estado, algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos – artículo 1 constitucional-, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad.
>
> De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien es cierto que el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio[37], régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar; también lo es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, es decir, que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello- el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos.
>
> Lo expuesto no obsta para que en este tipo de situaciones pueda operar alguna causa extraña, en sus diversas modalidades, como circunstancia exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada juicio se alegue: fuerza mayor y/o el hecho exclusivo de la víctima, según corresponda.
>
> Así pues, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las que los retuvo, debe responder

[37] Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 16 de julio de 2008, exp. 14.423 y del 19 de noviembre de 2015, exp. 33.873, entre otras.

> patrimonialmente por los perjuicios que estos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o detención[38]."[39]

Así las cosas, es claro que el régimen de responsabilidad del Estado por daños causados a reclusos es objetivo, lo cual se traduce en que el derecho a la indemnización, en principio, se adquiere con la sola comprobación de los daños irrogados al interno.

Empero, tal como lo dice la jurisprudencia anterior, no hay lugar a responsabilizar a la Administración por los daños sufridos por el recluso siempre y cuando se logre acreditar que la causa del daño es completamente ajena a la entidad pública, por circunstancias como Fuerza Mayor, Caso Fortuito o la Culpa Exclusiva de la Víctima.

**6.- Análisis del caso concreto**

En el proceso se probó que el señor **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ** fue herido con arma corto punzante el día 27 de diciembre de 2011, que ello tuvo lugar dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario La Picota, del distrito de Bogotá, mientras se encontraba recluido por varios punibles, por lo que en principio, bajo el régimen de responsabilidad objetiva que el Consejo de Estado tiene previsto para reparar los daños causados a las personas privadas de su libertad en establecimiento carcelario, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del material probatorio obrante en el expediente, no hay prueba que permita concluir que la causa del daño haya sido ajena al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, pues no acreditó fuerza mayor, caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima, circunstancias de exoneración de responsabilidad que correspondía alegar y probar a la parte demandada.

El **INPEC** como se mencionó anteriormente, tiene, respecto de las personas privadas de la libertad en sus centros carcelarios una relación especial de sujeción que lo obliga, entre otras cosas, a garantizar la vida, integridad y

---

[38] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 9 de junio de 2010; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Expediente 19.849.
[39] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Sentencia de 24 de febrero de 2016. Reparación Directa No. 68001233100020020117O-01(35608). Demandante: Amparo Ramos Correa y otros. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

seguridad de esas personas. Para lograrlo, tiene que dar estricto cumplimiento, entre otras disposiciones, al artículo 55 de la Ley 65 de 19 de agosto de 1993 *"Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"* que establece:

> "Artículo 55. Toda persona que ingrese a un centro de reclusión o salga de él, por cualquier motivo, deberá ser razonablemente requisada y sometida a procedimientos de ingreso y egreso. Nadie sin excepción, en situación normal podrá entrar armado a un centro de reclusión. Ningún vehículo podrá ingresar o abandonar el establecimiento, ni paquete o documento alguno ni volumen de carga, saldrá de él, sin constatación y; requisa. Los internos deben ser requisados rigurosamente después de cada visita."

Conforme a la disposición precitada, el Instituto demandado tiene a su cargo la obligación de impedir que bajo toda circunstancia ingresen armas, de cualquier naturaleza a los penales. Por ello, debe practicar minuciosas requisas a las personas que ingresan a éstas, independiente de que se trate de visitantes, funcionarios, empleados, internos, etc., pues a toda costa debe evitar los riesgos que ellas generan; así mismo, hacer requisas rutinarias en las instalaciones del establecimiento penitenciario, pues, es sabido que los reclusos se las ingenian para hacer de cualquier elemento común, un arma potencialmente letal.

Máxime que en el *sub examine* no se discute la responsabilidad del **INPEC** por una falla en el servicio médico o por falta de atención en el servicio de salud al recluso **WILLIAM RODOLFO** como pretende hacer ver la parte demandada, sino la ocurrencia de la lesión corporal, por lo cual la excepción de *"ausencia total de responsabilidad del inpec por ruptura del nexo causal por ser el hecho exclusivo y determinante de un tercero"* no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se concluye que los hechos que aquí resultaron demostrados son suficientes para establecer el nexo causal entre las lesiones sufridas por el interno **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ** y la omisión en la debida atención que el extremo pasivo debía ejercer sobre éste, porque es claro que de haberse realizado un mayor control sobre la conducta de los reclusos, habría podido evitarse el daño antijurídico o bien, se habría minimizado el riesgo de su ocurrencia.

En consecuencia, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado la responsabilidad administrativa del ente demandado, pues, las lesiones causadas al interno, constituyen un daño antijurídico para efectos de indemnizar perjuicios morales, teniendo en cuenta que las lesiones físicas o corporales causan en la víctima directa y en su entorno familiar más

cercano, sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento que al no poder resarcirse *in natura*, debe hacerse de manera económica.

**7.- Indemnización de perjuicios.**

**7.1.- Perjuicios morales**

El perjuicio, que es la exteriorización del daño, suele manifestarse en diferentes planos. Uno de ellos es la esfera psicológica de la persona, que ante la muerte o lesión de un ser querido se expresa en el dolor interno o espiritual. La indemnización en estos casos no tiene por finalidad reparar en su integridad el daño, dado que no existen ninguna fórmula para determinar cuál pueda ser su magnitud, medida en términos económicos, lo que se hace es otorgarles a las víctimas una suma de dinero para compensarles el sufrimiento derivado del daño.

El Consejo de Estado fijó las reglas que deben seguirse para la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones y la cercanía de los interesados con la víctima directa[40], criterios que se pueden resumir de la siguiente manera:

| "REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Nivel 1 | Nivel 2 | Nivel 3 | Nivel 4 | Nivel 5 |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | S.M.M.L.V | S.M.M.L.V. | S.M.M.L.V. | S.M.M.L.V. | S.M.M.L.V. |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5[41] |

[40] Es común que se divida a los demandantes en cinco categorías o grupos, de acuerdo con su cercanía a la víctima directa; estableciendo además reglas generales en materia probatoria así, Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además de la prueba del parentesco, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá acreditarse la relación afectiva.

[41] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

El despacho, en consideración a que (i) se encuentran probados los vínculos de parentesco entre los demandantes y el señor **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DIAZ**, y que (ii) dentro del *sub examine* no se estableció si la lesión sufrida por el actor le produjo una merma en su capacidad laboral, procederá a liquidar los perjuicios morales con la asignación discrecional del nivel mínimo, es decir:

Diez (10) salarios mínimos para el señor **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ**
Diez (10) salarios mínimos para **NATALIA MARTÍNEZ BUSTOS**
Diez (10) salarios mínimos para **TANIA BRIGGITE MARTÍNEZ BUSTOS**
Diez (10) salarios mínimos para **JOSE EDUARDO MARTÍNEZ MONTES**
Diez (10) salarios mínimos para **SATURNINA DÍAZ**
Cinco (5) salarios mínimos para **JOSE EDUARDO MARTÍNEZ DÍAZ**
Cinco (5) salarios mínimos para **FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ**.

Ahora, en cuanto a la indemnización por daño a la vida en relación solicitados por el extremo activo, el Despacho considera que no hay lugar a su reconocimiento, como quiera que en el *sub lite* no se probó ninguna perturbación funcional o psicológica del actor, emanada de las heridas que experimentó, teniendo en cuenta que si bien la parte demandante alega que le fue extraída la vesícula biliar, no obra prueba en el expediente de que ello haya sido consecuencia de las agresiones sufridas dentro del penal. Lo mismo sucede con la falta de deseo sexual, y otras patologías que aducen los accionantes, pues las historias clínicas allegadas al proceso dan cuenta de que ello se presentaba antes de ocurrido el altercado en que salió lesionado.[42]

Por último, y con relación a la indemnización de perjuicios materiales, se observa que no se probaron, por lo cual tampoco hay lugar a su reconocimiento.

**8.- Costas**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras dilatorias, el Despacho no la condenará en costas.

[42] Folios 177-189

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por activa"*, respecto de **JHOJANA ORTIZ ULLOA**. Por lo tanto, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda en lo que a ella respecta.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"Ausencia de Responsabilidad del Inpec por Ruptura del Nexo Causal por ser el Hecho Exclusivo y Determinante de un Tercero"* y *"Excepción Genérica o Innominada"*, formuladas por la entidad demandada.

**TERCERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ** el 27 de diciembre de 2011, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario La Picota, bajo custodia de la entidad accionada.

**CUARTO: CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero equivalentes a:

Diez (10) SMLMV[43] para **WILLIAM RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ**
Diez (10) SMLMV para **NATALIA MARTÍNEZ BUSTOS**
Diez (10) SMLMV para **TANIA BRIGITTE MARTÍNEZ BUSTOS**
Diez (10) SMLMV para **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ MONTES**
Diez (10) SMLMV para **SATURNINA DÍAZ**
Cinco (5) SMLMV para **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ DÍAZ**
Cinco (5) SMLMV para **FERNANDO MARTÍNEZ DÍAZ**.

**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

[43] Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO: ORDENAR** el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**OCTAVO**: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*MNTS*